



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 178-2015-PCNM

Lima, 4 de setiembre de 2015

## VISTO:

El escrito presentado el 30 de julio de 2015 por don Segundo Vicente Zarría Carbajo, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 095-2015-PCNM del 20 de mayo de 2015 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria – Turno “B” del Distrito Judicial de Lima; habiéndose llevado a cabo el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública el 3 de setiembre de 2015; interviniendo como ponente el señor Consejero Iván Noguera Ramos; y,

## CONSIDERANDO:

### Fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:

**Primero.-** El magistrado Segundo Vicente Zarría Carbajo manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 095-2015-PCNM del 20 de mayo de 2015, por considerar que se han vulnerado sus derechos como magistrado titular y al debido proceso de ratificación, así como haberse violado muchos aspectos fundamentales contra su ratificación dejando de lado los exámenes psicométricos (psiquiátrico y psicológico) practicado a su persona; por lo que solicita se declare fundado el mismo, conforme a los siguientes fundamentos:

i. En la resolución impugnada aduce haberse evaluado hechos que se le preguntaron en su anterior ratificación del año 2008; y asimismo, que en cuanto al rubro participación ciudadana no ha recibido cuestionamientos a su conducta y que tampoco registra antecedentes policiales ni penales; no registra sanciones en el Colegio de Abogados de Lima ni otro Colegio del Perú; no se ha procedido a evaluar la calidad de decisiones, gestión procesal, publicaciones, ni su idoneidad y conducta.

ii. Con referencia a la participación ciudadana manifiesta que la resolución materia del presente recurso, registra una denuncia en relación a su conducta y labor realizada, sin embargo, no indica que su persona cumplió con remitir la información correspondiente ante la Comisión de Evaluación y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, la que le fue solicitada a su correo electrónico [svzarria@yahoo.com](mailto:svzarria@yahoo.com), en donde explicó detalladamente con la copia de la Resolución de la Oficina de Control de la Magistratura, que nada tenía que ver con los actos cometidos por la señora fiscal Yelina Tena Laguna y su cónyuge el abogado Espinoza Reyes, con el denunciante Luis Daniel Sotomayor, pues a ninguno de ellos los conocía, y que ante los hechos denunciados en los medios de prensa televisivos, radiales como periodísticos, solicitó a los medios de comunicación la rectificación inmediata de este atropello contra su persona, considerando que sí se defendió; por lo que manifiesta que no se defendió es falso. Por ello, considera que la resolución recurrida no es correcta a derecho ni la acepta.

iii. En cuanto al rubro asistencia y puntualidad, precisa que en sus 35 años de servicio, tuvo visitas por la ODECMA y OCMA, por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y de Lima Este, y que nunca fue sancionado, fue puntual y asistió a sus labores incluso sábado y domingo. Sobre la licencia justificada, manifiesta que con ocasión de los onomásticos de los magistrados, se les autoriza a que no asistan al despacho. En cuanto a la información del Colegio de Abogados de Lima, manifiesta que la resolución magnifica como un hecho gravísimo que en el referéndum del año 2013, siete abogados vengativos y deshonestos lo hallan calificado de regular en cuanto se refiere a honestidad.

## N° 178-2015-PCNM

iv. Con referencia a la noticia del diario El Comercio en el año 2011, esta se efectúa como consecuencia de que el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicación Jaime José Vales Carrillo interpuso la queja ante la OCMA contra varios magistrados y juzgados. Cuando es notificado por la Comisión de Evaluación y Ratificación vía extranet para que absuelva la referida noticia, precisa que ésta era falsa y que el diario El Comercio emite la noticia sin haber sido investigada, y que su persona llegó a laborar al Juzgado Penal Transitorio de La Molina y Cieneguilla el 16 de junio del 2008, por la renuncia de la juez Rosa Sedano. Asimismo, manifiesta que el referido Juzgado había recibido una carga de 4500 expedientes, de los cuales, muchos habían prescrito, motivo por el cual expidió en 12 expedientes la resolución de prescripción, y que la OCMA en cuanto a su persona concluyó en que este hecho escapa de su responsabilidad funcional en su actuación como magistrado, por cuanto una vez recibidos los expedientes por descarga procesal se procede a actuar diligencias tendientes a su esclarecimiento, por lo que en muchas ocasiones las causas prescriben en su trámite.

v. Sobre su patrimonio ha cumplido con hacer sus declaraciones juradas ante la Oficina del Control de la Magistratura desde el año 2007 al año 2015, conforme ordena la ley; y, que de otro lado, el automóvil de placa de rodaje CQ-6142 fue vendido y que presentó los documentos de transferencia, y que en su anterior ratificación se le había preguntado sobre lo mismo. En cuanto al RUC a que hace mención la resolución impugnada manifiesta que es cierto, y que al no ser ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura en el año 2001, tuvo que verse obligado a trabajar en forma independiente y que para cobrar sus honorarios profesionales tuvo que aperturar un RUC y declaraba anualmente y que jamás solicitó un RUC para desarrollar actividades empresariales.

vi. Sobre el rubro Idoneidad, la resolución materia de impugnación en cuanto a Calidad de Decisiones aduce que sólo se calificaron dos (2) resoluciones del análisis de la muestra recabada obteniendo un puntaje de 3.50 de un máximo de 30 puntos; sin embargo, refiere el magistrado haber cumplido con remitir más de 13 muestras para que evaluaran la calidad de decisiones como se indica, citando a todas las muestras en el recurso de reconsideración, las mismas que obran en el Consejo Nacional de la Magistratura, y también se encuentran en su legajo personal que presentó el 16 de marzo de 2015. Asimismo, en cuanto a la Organización del Trabajo manifiesta que el CNM ha sido injusto en su calificación, no obstante reconoce haber presentado algunos informes extemporáneamente.

vii. En cuanto al extremo referido al Desarrollo Profesional, manifiesta que la resolución impugnada señala que la Dirección de la Academia de la Magistratura informó que no había realizado cursos, pero pregunta: ¿Cómo se puede estar de Juez Especializado en forma provisional siendo Juez de Paz Letrado Titular ocupando un despacho especializado en lo Penal de Lima sin haber asistido al curso de ascenso en la Magistratura y de haberlo aprobado?. Y en su caso manifiesta haber asistido al curso de ascenso en la Academia de la Magistratura donde dice obtuvo buena nota, refiriendo que obra en su legajo personal de la Corte Suprema de Justicia de la República y que no fue evaluado por el CNM porque presentó extemporáneamente los documentos; y que además ha llevado cursos, diplomados, seminarios y ha dictado conferencias.

### **Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo.-** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales, solo procede por la afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial que el CNM pueda revisar sus



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 178-2015-PCNM

decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta a verificar si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

### Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

**Tercero.-** Analizado el presente recurso extraordinario y los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en su informe oral, se colige que efectivamente la resolución recurrida no renueva la confianza al impugnante básicamente por las sanciones disciplinarias, por inobservancia del cumplimiento de sus deberes judiciales e inconducta funcional emitidas por ODECMA y la OCMA en su contra, sin haber el recurrente en su escrito de reconsideración desvirtuado las mismas, limitándose éste a manifestar que no explicó el motivo de las medidas disciplinarias impuestas porque no se le preguntó, y que sólo le preguntaron si tenía o no quejas, siendo su respuesta afirmativa.

**Cuarto.-** Con relación a las publicaciones de internet señaladas por el recurrente sobre ciertas notas periodísticas en el diario El Comercio, Perú 21 y otros diarios como El Popular y Expreso, así como en algunos canales de televisión como Frecuencia Latina, Panamericana Televisión, Canal 7, Canal 8, Canal 9 - ATV, de hechos sucedidos el 13 de agosto del 2009; al respecto se advierte que el recurrente solicitó mediante Carta de Aclaración y Rectificación del 14 de agosto del 2009 a los diarios periodísticos y canales de televisión antes mencionados, para que procedan a la rectificación de prensa en cuanto a las afirmaciones vertidas sobre su persona, obteniendo sólo la respuesta de la Televisora Frecuencia Latina en el sentido de que *"No corresponde a nuestros noticieros investigar si los esposos Espinoza – Tena dicen la verdad al involucrarlo a usted en estos hechos, pues ello sólo le corresponderá a las autoridades judiciales dentro de las investigaciones correspondientes"*, en consecuencia *"no corresponde la rectificación respecto a la información difundida en nuestra nota periodística del día 13 de agosto de 2009, por parte de los conductores y/o reporteros del noticiero 90 Segundos ni mucho menos de compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. ni de sus directivos"*.

**Quinto.-** En cuanto al rubro asistencia y puntualidad manifiesta que tuvo visitas de la ODECMA, OCMA y de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y de Lima Este y no fue sancionado; en cuanto a la información del Colegio de Abogados de Lima, señala que se trata de abogados deshonestos y vengativos a los cuales no les fue bien en su defensa ante su despacho, aunque también manifiesta que para el Colegio de Abogados de Lima era una mera referencia. En cuanto al RUC a que hace mención la resolución impugnada, manifiesta que es cierto, y que tuvo que verse obligado a trabajar en forma independiente, por lo que para cobrar sus honorarios profesionales tuvo que aperturar un RUC, no habiendo presentado documento alguno de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que aclare que éste no es para desarrollar actividades económicas relacionadas con las actividades empresariales, pues el recurrente es el responsable de la información brindada a la autoridad tributaria, apreciándose que no ha realizado nada por corregir este hecho.

**Sexto.-** Sobre el rubro Idoneidad, el recurrente señala haber cumplido con remitir más de 13 muestras para que evalúen la Calidad de Decisiones y que estas obran en el Consejo Nacional de la Magistratura así como también en su legajo, por eso le llama la atención que no se hayan analizado todas las muestras; en cuanto a Calidad en Gestión de Procesos refiere que la evaluación realizada por el CNM le permite inferir que no es la apropiada porque cumplió con presentar la documentación correspondiente y que de haberse evaluado toda la documentación hubiese obtenido mayor nota; lo mismo ocurrió al presentar extemporáneamente los informes de

**N° 178-2015-PCNM**

organización del trabajo al omitir presentar los correspondientes a los años 2010 y 2014. Al respecto el recurrente, tanto en su recurso de reconsideración como en su informe oral no ha logrado contradecir lo plasmado en la resolución, que es producto de todo lo que obra en autos, y el no admitir haber presentado sus escritos y documentos al CNM extemporáneamente es una acción que no libera de su responsabilidad, toda vez, que éste tenía pleno conocimiento de los plazos establecidos para su presentación ante el CNM a efecto de ser evaluado en su ratificación, motivo por el cual el puntaje obtenido en este rubro por el recurrente es el puntaje que le corresponde; habiendo quedado evidenciado el incumplimiento del recurrente en sus deberes.


**Sétimo.-** En cuanto al ítem referido a su Desarrollo Profesional, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada señala que la Dirección de la Academia de la Magistratura informó que no había realizado cursos, sin embargo señala haber asistido al curso de ascenso en la Academia de la Magistratura donde refiere haber obtenido una buena nota. Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a lo informado por la Academia de la Magistratura mediante Oficio N° 035-2015-AMAG/DA del 24 de marzo de 2015, emitido por la Directora Académica, el magistrado evaluado no tenía ningún curso desde el 13 de febrero del 2008.

**Octavo.-** En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría por el Pleno del Consejo en sesión de 03 de setiembre de 2015, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo único.-** Declarar Infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Vicente Zarría Carbajo contra la Resolución N° 095-2015-PCNM del 20 de mayo de 2015 que no lo ratificó en el cargo de Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria – Turno “B” del Distrito Judicial de Lima.

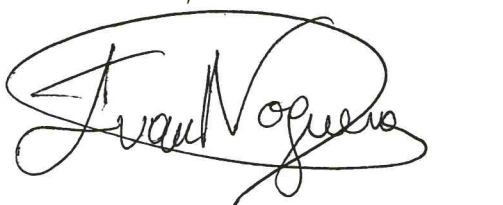
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.




**PABLO TALAVERA ELGUERA**



**MAXIMO HERRERA BONILLA**



**IVAN NOGUERA RAMOS**



**JULIO GUTIERREZ PEBE**



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO GUIDO AGUILA GRADOS SON LOS SIGUIENTES:**

**PRIMERO.-** Por resolución N° 095-2015-PCNM de 20 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no renovar la confianza a don Segundo Vicente Zarría Carbajo y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria – Turno B del Distrito Judicial de Lima.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado con fecha 30 de julio de 2015 don Segundo Vicente Zarría Carbajo interpone recurso extraordinario por afectación al debido proceso contra la mencionada resolución.

**TERCERO.-** De la revisión del recurso extraordinario interpuesto y la resolución impugnada se advierte, con relación al rubro conducta, que se valora negativamente el hecho que el recurrente aparezca en notas periodísticas atribuyéndosele irregularidades funcionales y que, pese a indicar que las mismas se refieren a hechos falsos, no haya realizado acciones conducentes a solicitar las rectificaciones correspondientes ante los medios de comunicación en procura de salvaguardar su reputación así como la imagen del Poder Judicial en general; inacción que, según se señala en la recurrida, podría considerarse como asentimiento de la información difundida.

Sin embargo, el recurrente ha acreditado que sí remitió en agosto del 2009 sendas cartas de aclaración dirigidas a los diarios "El Comercio", "Perú 21", "El Popular", "Expreso" y a los canales de televisión "Frecuencia Latina", "América Televisión", "Panamericana Televisión", "Canal 7", "Canal 8" y "Canal 9 – ATV", conforme a los cargos de recepción adjuntos en su escrito de impugnación, solicitando la rectificación de las noticias propaladas por considerar que se referían a hechos falsos y que mancillaban su honra personal y familiar; aspecto que no ha sido debidamente valorado y que desvirtuaría lo expresado en la recurrida.

**CUARTO.-** Lo señalado en el considerando precedente resulta relevante para el análisis y valoración objetiva del aspecto conductual que fue materia de pronunciamiento negativo en la recurrida, de manera que estando a los argumentos esgrimidos y la nueva prueba aportada por el recurrente al interponer su recurso extraordinario, que podría haber significado una valoración distinta de su desempeño durante el periodo de evaluación, se advierte una afectación al derecho al debido proceso, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 095-2015-PCNM deviene en nula; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación.

**QUINTO.-** Por las consideraciones expuestas, MI VOTO es porque se declare FUNDADO EN PARTE el recurso extraordinario interpuesto por don SEGUNDO VICENTE ZARRIA CARBAJO, nula la Resolución N° 095-2015-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Juez del Sexto

Juzgado de Paz Letrado de La Victoria – Turno B del Distrito Judicial de Lima; y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.



GUIDO AGUILA GRADOS



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **Voto en minoría del señor Consejero Doctor Orlando Velasquez Benites**

Consideramos que debe declararse fundado en parte el recurso de extraordinario interpuesto por don Segundo Zarria Carbajo contra la Resolución N° 095-2015-PCNM, que dispuso no ratificarlo en el cargo de Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria – Turno B del Distrito Judicial de Lima, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1. En cuanto a los aspectos disciplinarios de don Segundo Zarria Carbajo, correspondientes al periodo evaluado, las cuatro sanciones que le fueron impuestas no revisten suficiente trascendencia y/o gravedad como para desmerecer su trayectoria como magistrado al extremo de no hacer aconsejable su ratificación en el cargo.
2. Respecto del rubro idoneidad, en la propia resolución impugnada se reconoció que en el proceso individual de evaluación y ratificación del citado magistrado no se pudo evaluar ni calificar una muestra representativa de sus decisiones, situación que pudo corregirse disponiendo el acopio de la información faltante y su calificación antes de la entrevista, de modo que se pueda arribar a dicho momento con un dato informativo sobre este rubro tan importante.
3. Sobre las razones mencionadas por el evaluado para justificar la presentación extemporánea de cierta información que no fue calificada y/o evaluada, la misma merece atención y un análisis ponderado, pues aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el reproche por dicha situación no es lo suficientemente grave como para ameritar per se la no ratificación, pues esto debe ser evaluado conjuntamente con otros indicadores, siendo que uno de ellos, como el antes mencionado rubro calidad de decisiones, de vital importancia, no pudo ser evaluado por no contarse con una muestra representativa.
4. Por ello, consideramos que para emitir una conclusión cabal sobre el comportamiento y desempeño del magistrado evaluado, debe contarse con mayor información sobre diversos rubros, los que podrían completarse y evaluarse en forma conjunta para poder desarrollar un examen completo y profundo sobre su desempeño funcional, lo que se podría hacer si se retrotrae el proceso individual de evaluación y ratificación a la fase de la entrevista personal, previo acopio y calificación de la información faltante más importante, especialmente la relacionada a la calidad de decisiones.

En razón de lo expuesto, el voto del señor Consejero que suscribe es en el siguiente sentido:

**Primero.-** Se declare fundado el recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Vicente Zarria Carbajo contra la Resolución N° 095-2015-PCNM, que dispuso no ratificarlo en el cargo de Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria – Turno B del Distrito Judicial de Lima.

**Segundo.-** Se convoque a nueva entrevista personal al citado magistrado, previo acopio y evaluación de la información más relevante que debe conformar su expediente individual, especialmente la relacionada al rubro calidad de decisiones.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ORLANDO V. BENITES', written over a horizontal line.

**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**